

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Constitución Española (parcial), Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y Derecho de Rectificación.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

LEYES DE LA DEMO:

- | | |
|---|------------------|
| 1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA | Arts. de 14 a 29 |
| 2. PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR,
A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR
Y A LA PROPIA IMAGEN | Arts. de 7 a 9 |

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

27 DE DICIEMBRE DE 1978

(BOE DE 29 de diciembre de 1978)

[INICIO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

27 de diciembre de 1978.

(BOE de 29 de diciembre de 1978)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
CAPÍTULO SEGUNDO.	DERECHOS Y LIBERTADES	14
<i>Sección 1ª.</i>	<i>De los derechos fundamentales y de las libertades públicas</i>	15 a 29

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

27 de diciembre de 1978.

(BOE de 29 de diciembre de 1978)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y LIBERTADES:

14. IGUALDAD ANTE LA LEY:

Sección 1ª

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS

- 15. TODOS TIENEN DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL; Y NO PUEDEN ESTAR SOMETIDOS A TORTURA NI A PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES. LA PENNA DE MUERTE QUEDA ABOLIDA:**
- 16. DERECHO A LA LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO:**
- 17. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD: "HABEAS CORPUS":**
- 18. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN:**
- 19. DERECHO A ELEGIR RESIDENCIA Y CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL Y A ENTRAR Y SALIR DE ESPAÑA:**
- 20. LIBERTAD DE EXPRESIÓN:**
- 21. DERECHO DE REUNIÓN:**
- 22. DERECHO DE ASOCIACIÓN:**
- 23. DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS Y DERECHO DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS:**
- 24. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y OTROS DERECHOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO:**
- 25. PRINCIPIO DE IGUALDAD:**
- 26. PROHIBICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE HONOR:**
- 27. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA:**
- 28. DERECHO A SINDICARSE LIBREMENTE Y A LA HUELGA:**
- 29. DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA:**

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

27 de diciembre de 1978

(BOE de 29 de diciembre de 1978)

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y LIBERTADES:

14. IGUALDAD ANTE LA LEY:

IGUALDAD ANTE LA LEY:

→ **Los españoles son IGUALES ANTE LA LEY, sin que pueda prevalecer DISCRIMINACIÓN ALGUNA por razón de:**

- = **RAZA,**
- = **SEXO,**
- = **RELIGIÓN,**
- = **OPINIÓN O**
- = **CUALQUIER OTRA CONDICIÓN**
- = **O CIRCUNSTANCIA PERSONAL.**

- Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 14 CE.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS

15. **TODOS TIENEN DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL; Y NO PUEDEN ESTAR SOMETIDOS A TORTURA NI A PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES. LA PENA DE MUERTE QUEDA ABOLIDA:**
16. **DERECHO A LA LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO:**
17. **DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD: "HABEAS CORPUS":**
18. **DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN:**
19. **DERECHO A ELEGIR RESIDENCIA Y CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL Y A ENTRAR Y SALIR DE ESPAÑA:**
20. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN:**
21. **DERECHO DE REUNIÓN:**
22. **DERECHO DE ASOCIACIÓN:**
23. **DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS Y DERECHO DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS:**
24. **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y OTROS DERECHOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO:**
25. **PRINCIPIO DE IGUALDAD:**
26. **PROHIBICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE HONOR:**
27. **DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA:**
28. **DERECHO A SINDICARSE LIBREMENTE Y A LA HUELGA:**
29. **DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA:**

TODOS TIENEN DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL; Y NO PUEDEN ESTAR SOMETIDOS A TORTURA NI A PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES. LA PENA DE MUERTE QUEDA ABOLIDA:

→ **Todos tienen DERECHO a:**

- = **LA VIDA y a**
- = **LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL,**
- = **sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a TORTURA ni a PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES.**

→ **QUEDA ABOLIDA LA PENA DE MUERTE:**

- = **salvo que lo que puedan disponer las LEYES MILITARES PARA TIEMPOS DE GUERRA.**

- Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Art. 15 CE.

DERECHO A LA LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO:

→ **Se garantiza la:**

- = **LIBERTAD IDEOLÓGICA,**
- = **RELIGIOSA**
- = **Y DE CULTO DE LOS INDIVIDUOS Y COMUNIDADES SIN MÁS LIMITACIÓN, EN SUS MANIFESTACIONES,**

= **que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.**

→ **NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A DECLARAR SOBRE:**

= **SU IDEOLOGÍA,**
= **RELIGIÓN O**
= **CREENCIAS.**

→ **NINGUNA CONFESIÓN TENDRÁ CARÁCTER ESTATAL. LOS PODERES PÚBLICOS tendrán en cuenta:**

= **LAS CREENCIAS RELIGIOSAS DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA y mantendrán las consiguientes RELACIONES DE COOPERACIÓN CON LA IGLESIA CATÓLICA Y DEMÁS CONFESIONES.**

- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Art. 16 CE.

DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD: "HABEAS CORPUS":

→ **Toda persona tiene derecho a:**

= **LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD.**

= **Nadie puede ser privado de su LIBERTAD: sino con la OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO en este artículo y en LOS CASOS Y EN LA FORMA PREVISTOS EN LA LEY.**

→ **LA DETENCIÓN PREVENTIVA:**

= **NO PODRÁ DURAR MÁS DEL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS:**

AVERIGUACIONES TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO Y DE LOS HECHOS, y, en todo caso:

EN EL PLAZO MÁXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS, el detenido DEBERÁ SER PUESTO EN LIBERTAD O A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

→ **Toda persona DETENIDA DEBE SER:**

= **INFORMADA DE FORMA INMEDIATA, y de modo que le sea comprensible, de:**

SUS DERECHOS Y DE LAS RAZONES DE SU DETENCIÓN, NO PUDIENDO SER OBLIGADA A DECLARAR.

= **SE GARANTIZA LA ASISTENCIA DE ABOGADO AL DETENIDO EN LAS DILIGENCIAS POLICIALES Y JUDICIALES, en los términos que la ley establezca.**

→ **La ley regulará un PROCEDIMIENTO DE "HABEAS CORPUS" para:**

= **PRODUCIR LA INMEDIATA PUESTA A DISPOSICIÓN JUDICIAL DE TODA PERSONA DETENIDA ILEGALMENTE.**

= **Asimismo, por ley se determinará: EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.**

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.
- 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
- 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
- 4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Art. 17 CE.

DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN. INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, TELEGRÁFICAS. LIMITACIÓN DEL USO DE LA INFORMÁTICA:

→ **Se garantiza EL DERECHO:**

- = **AL HONOR,**
- = **A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**
- = **Y A LA PROPIA IMAGEN.**

→ **EL DOMICILIO ES INVOLABLE.**

- = **Ninguna ENTRADA O REGISTRO PODRÁ HACERSE EN ÉL sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.**

→ **SE GARANTIZA EL SECRETO de:**

- = **LAS COMUNICACIONES y,**
- = **EN ESPECIAL, DE LAS POSTALES TELEGRÁFICAS Y TELEFÓNICAS, salvo resolución judicial.**

→ **LA LEY LIMITARÁ EL USO DE LA INFORMÁTICA para:**

- = **GARANTIZAR EL HONOR Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR DE LOS CIUDADANOS Y EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.**

- 1. Se garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
- 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 18 CE.

DERECHO A ELEGIR RESIDENCIA Y CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL Y A ENTRAR Y SALIR DE ESPAÑA:

→ **Los españoles tienen derecho a elegir libremente:**

= **SU RESIDENCIA, y a CIRCULAR POR TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

= **Asimismo, tienen DERECHO A ENTRAR Y SALIR LIBREMENTE DE ESPAÑA en los términos que la ley establezca.**

Este derecho NO PODRÁ SER LIMITADO POR MOTIVOS POLÍTICOS O IDEOLÓGICOS.

- Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Art. 19 CE.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN:

→ **Se reconocen y protegen los derechos:**

= **A EXPRESAR Y DIFUNDIR LIBREMENTE LOS PENSAMIENTOS, IDEAS Y OPINIONES:**

MEDIANTE LA PALABRA, EL ESCRITO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE REPRODUCCIÓN.

= **A LA PRODUCCIÓN Y CREACIÓN LITERARIA, ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y TÉCNICA.**

= **A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA.**

= **A COMUNICAR O RECIBIR LIBREMENTE INFORMACIÓN VERAZ POR CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN.**

LA LEY REGULARÁ EL DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y AL SECRETO PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DE ESTAS LIBERTADES.

→ **El ejercicio de estos derechos:**

= **NO PUEDEN RESTRINGIRSE MEDIANTE NINGÚN TIPO DE CENSURA PREVIA.**

→ **La ley:**

= **REGULARÁ: la organización y el control parlamentario DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL dependientes del Estado o de cualquier ente público y:**

= **GARANTIZARÁ: el acceso de dichos medios DE LOS GRUPOS SOCIALES Y POLÍTICOS SIGNIFICATIVOS,**

= **RESPETANDO: el PLURALISMO DE LA SOCIEDAD Y DE LAS DIVERSAS LENGUAS DE ESPAÑA.**

→ **Estas libertades tienen su límite:**

= **EN EL RESPETO A LOS DERECHOS RECONOCIDOS en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y,**

= **ESPECIALMENTE: EN EL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN Y A LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y DE LA INFANCIA.**

→ **Sólo podrá acordarse en virtud de RESOLUCIÓN JUDICIAL:**

= **EL SECUESTRO DE PUBLICACIONES,**
= **GRABACIONES**
= **Y OTROS MEDIOS DE INFORMACIÓN.**

- 1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
- 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo censura previa.
- 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales significativos, respetando el pluralismo de la sociedad de las diversas lenguas de España.
- 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
- 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Art. 20 CE.

DERECHO DE REUNIÓN:

→ **Se reconoce el derecho de REUNIÓN PACÍFICA Y SIN ARMAS. El ejercicio de este derecho:**

= **NO NECESITARÁ AUTORIZACIÓN PREVIA.**

→ **En los casos de REUNIONES EN LUGARES DE TRÁNSITO PÚBLICO Y MANIFESTACIONES:**

= **SE DARÁ COMUNICACIÓN PREVIA A LA AUTORIDAD: que sólo podrá PROHIBIRLAS CUANDO EXISTAN RAZONES fundadas de ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, CON PELIGRO PARA LAS PERSONAS O BIENES.**

- 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Art. 21 CE.

DERECHO DE ASOCIACIÓN:

→ **SE RECONOCE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.**

- **LAS ASOCIACIONES QUE PERSIGAN FINES O UTILICEN MEDIOS TIPIFICADOS COMO DELITOS: son ilegales.**
- **LAS ASOCIACIONES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE ESTE ARTÍCULO:**
 - = **DEBERÁN INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO A LOS SOLOS EFECTOS DE PUBLICIDAD.**
- **Las asociaciones SÓLO PODRÁN SER DISUELTAS O SUSPENDIDAS en sus actividades:**
 - = **EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL MOTIVADA.**
- **SE PROHÍBEN LAS ASOCIACIONES SECRETAS Y LAS DE CARÁCTER PARAMILITAR.**

- 1. Se reconoce el derecho de asociación.
- 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
- 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
- 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
- 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Art. 22 CE.

DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS Y DERECHO DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS:

- **Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los ASUNTOS PÚBLICOS:**
 - = **directamente o por medio de representantes: LIBREMENTE ELEGIDOS EN LAS ELECCIONES PERIÓDICAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL.**
- **Asimismo, tienen derecho a:**
 - = **ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD a las FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, con los requisitos que señalen las leyes.**

- 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
- 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Art. 23 CE.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y OTROS DERECHOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO:

- **Todas las personas tienen derecho a OBTENER:**
 - = **LA TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES en el ejercicio de SUS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS, sin que, en ningún caso, PUEDA PRODUCIRSE INDEFENSIÓN.**
- **Asimismo, todos tienen derecho:**

- = **AL JUEZ ORDINARIO predeterminado por la ley,**
- = **A LA DEFENSA,**
- = **A LA ASISTENCIA DE LETRADO,**
- = **A SER INFORMADOS DE LA ACUSACIÓN FORMULADA CONTRA ELLOS,**
- = **A UN PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS Y CON TODAS LAS GARANTÍAS,**
- = **A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA SU DEFENSA,**
- = **A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMOS,**
- = **A NO CONFESARSE CULPABLES Y**
- = **A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

LA LEY REGULARÁ los casos en que, por RAZÓN DE PARENTESCO O DE SECRETO PROFESIONAL, NO SE ESTARÁ OBLIGADO A DECLARAR SOBRE HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS.

- 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Art. 24 CE.

PRINCIPIO DE IGUALDAD:

- **NADIE PUEDE SER CONDENADO O SANCIONADO POR ACCIONES U OMISIONES que:**

- = **en el MOMENTO DE PRODUCIRSE NO CONSTITUYAN DELITO, FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, según la LEGISLACIÓN VIGENTE en aquel momento.**

- **LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD:**

- = **estarán orientadas hacia la REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL Y NO PODRÁN CONSISTIR EN TRABAJOS FORZADOS.**

- = **El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma: GOZARÁ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de este Capítulo:**

A EXCEPCIÓN DE LOS QUE se vean expresamente limitados por el CONTENIDO DEL FALLO CONDENATORIO, EL SENTIDO DE LA PENA Y LA LEY PENITENCIARIA.

En todo caso, TENDRÁ DERECHO A UN TRABAJO REMUNERADO Y A LOS BENEFICIOS CORRESPONDIENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, así como AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DESARROLLO INTEGRAL DE SU PERSONALIDAD.

- **LA AMINISTRACIÓN CIVIL NO PODRÁ IMPONER SANCIONES que, directa, o subsidiariamente, impliquen PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

- 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad.

3. La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Art. 25 CE.

PROHIBICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE HONOR:

→ **Se prohíben los TRIBUNALES DE HONOR:**

= **en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.**

- Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Art. 26 CE.

DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA:

→ **Todos tienen el derecho A LA EDUCACIÓN.
Se reconoce la LIBERTAD DE ENSEÑANZA.**

→ **La educación TENDRÁ POR OBJETO:**

= **EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA:
EN EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE
CONVIVENCIA Y:**

= **A LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.**

→ **LOS poderes públicos GARANTIZAN:**

= **El derecho que asiste a los PADRES para que sus HIJOS
RECIBAN LA FORMACIÓN RELIGIOSA Y MORAL que esté de
acuerdo con sus propias convicciones.**

→ **LA ENSEÑANZA BÁSICA ES OBLIGATORIA Y GRATUITA.**

→ **Los poderes públicos GARANTIZAN:**

= **el derecho de todos a LA EDUCACIÓN, mediante un programa
general de la enseñanza: CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE
TODOS LOS SECTORES AFECTADOS Y LA CREACIÓN DE
CENTROS DOCENTES.**

→ **Se reconoce a las PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS:**

= **LA LIBERTAD DE CREACIÓN DE CENTROS DOCENTES, dentro
del respeto a los principios constitucionales.**

→ **Los PROFESORES, LOS PADRES y, en su caso, LOS ALUMNOS:**

= **intervendrán en el control y gestión de todos los centros
SOSTENIDOS por la Administración con FONDOS PÚBLICOS, en
los términos que la ley establezca.**

→ **Los poderes públicos INSPECCIONARÁN Y HOMOLOGARÁN:**

= **EL SISTEMA EDUCATIVO para garantizar el cumplimiento de
las leyes.**

- **Los poderes públicos AYUDARÁN A LOS CENTROS DOCENTES que reúnan los requisitos que la ley establezca.**
 - **Se reconoce la AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES, en los términos que la ley establezca.**
 - 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
 - 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
 - 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
 - 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
 - 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
 - 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
 - 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
 - 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
 - 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.
- Art. 27 CE.

DERECHO A SINDICARSE LIBREMENTE Y A LA HUELGA:

- **TODOS TIENEN DERECHO A SINDICARSE LIBREMENTE.**
- La ley podrá LIMITAR O EXCEPTUAR EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO A LAS FUERZAS O INSTITUTOS ARMADOS o a los demás CUERPOS SOMETIDOS A DISCIPLINA MILITAR y**
- = **REGULARÁ LAS PECULIARIDADES DE SU EJERCICIO PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**
- = **LA LIBERTAD SINDICAL comprende el derecho a FUNDAR SINDICATOS Y A AFILIARSE AL DE SU ELECCIÓN,**
- ASÍ COMO el derecho de los sindicatos a FORMAR CONFEDERACIONES Y A FUNDAR ORGANIZACIONES SINDICALES INTERNACIONALES o a afiliarse a las mismas.**
- NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A AFILIARSE A UN SINDICATO.**
- **Se reconoce EL DERECHO A LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES.**
- = **La ley que regule EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO:**
- ESTABLECERÁ LAS GARANTÍAS PRECISAS PARA ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES DE LA COMUNIDAD.**

- 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Art. 28 CE.

DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA:

→ **Todos los españoles:**

= **TENDRÁN EL DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA, POR ESCRITO, en la forma y con los efectos que determine la ley.**

→ **Los MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS O INSTITUTOS ARMADOS O DE LOS CUERPOS SOMETIDOS A DISCIPLINA MILITAR:**

= **podrán ejercer este derecho SÓLO INDIVIDUALMENTE y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.**

- 1. Todos los españoles tiene el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
- 2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Art. 29 CE.

**PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR
A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR
Y A LA PROPIA IMAGEN**

LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A
LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN**

LEY ORGÁNICA 1/1982, de 5 de mayo.

(BOE núm. 115, de 14 de mayo)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículos
CAPITULO II PROTECCIÓN CIVIL DEL HONOR, DE LA INTIMIDAD Y DE LA PROPIA IMAGEN	7 a 9

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

**PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A
LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN**

LEY ORGÁNICA 1/1982, de 5 de mayo.

(BOE núm. 115, de 14 de mayo)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPITULO II

PROTECCIÓN CIVIL DEL HONOR, DE LA INTIMIDAD Y DE LA PROPIA IMAGEN

- 7. SE REPUTARÁN INTROMISIONES ILEGÍTIMAS:**
- 8. NO SE REPUTARÁN INTROMISIONES ILEGÍTIMAS:**
- 9. TUTELA JUDICIAL FRENTE A LAS INJERENCIAS O INTROMISIONES ILEGÍTIMAS. LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE ESTOS DERECHOS:**

PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A
LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

LEY ORGÁNICA 1/1982, de 5 de mayo.

(BOE núm. 115, de 14 de mayo)

CAPITULO II

PROTECCIÓN CIVIL DEL HONOR, DE LA INTIMIDAD Y DE LA PROPIA IMAGEN

7. SE REPUTARÁN INTROMISIONES ILEGÍTIMAS:
8. NO SE REPUTARÁN INTROMISIONES ILEGÍTIMAS:
9. TUTELA JUDICIAL FRENTE A LAS INJERENCIAS O INTROMISIONES ILEGÍTIMAS. LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE ESTOS DERECHOS:

SE REPUTARÁN INTROMISIONES ILEGÍTIMAS:

→ TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DELIMITADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE ESTA LEY:

a) EL EMPLAZAMIENTO EN CUALQUIER LUGAR DE:

- APARATOS DE ESCUCHA,
- DE FILMACIÓN
- DE DISPOSITIVOS ÓPTICOS
- O DE CUALQUIER OTRO MEDIO APTO PARA GRABAR O REPRODUCIR LA VIDA ÍNTIMA DE LAS PERSONAS.

b) LA UTILIZACIÓN DE APARATOS DE ESCUCHA,

- DISPOSITIVOS ÓPTICOS,
- O DE CUALQUIER OTRO MEDIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VIDA ÍNTIMA DE LAS PERSONAS O DE MANIFESTACIONES O CARTAS PRIVADAS NO DESTINADAS A QUIEN HAGA USO DE TALES MEDIOS, ASÍ COMO SU GRABACIÓN, REGISTRO O REPRODUCCIÓN.

c) LA DIVULGACIÓN DE HECHOS RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA DE UNA PERSONA O FAMILIA:

- QUE AFECTEN A SU REPUTACIÓN Y BUEN NOMBRE,
- ASÍ COMO LA REVELACIÓN O PUBLICACIÓN DEL CONTENIDO DE CARTAS, MEMORIAS U OTROS ESCRITOS PERSONALES DE CARÁCTER ÍNTIMO.

d) LA REVELACIÓN DE DATOS PRIVADOS DE UNA PERSONA O FAMILIAR CONOCIDOS A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL U OFICIAL DE QUIEN LOS REVELA.

e) LA CAPTACIÓN, REPRODUCCIÓN O PUBLICACIÓN POR FOTOGRAFÍA, FILME, O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO:

- DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA EN LUGARES O MOMENTOS DE SU VIDA PRIVADA O FUERA DE ELLOS,
- SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DOS.

f) LA UTILIZACIÓN DEL NOMBRE, DE LA VOZ O DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA:

- PARA FINES PUBLICITARIOS, COMERCIALES O DE NATURALEZA ANÁLOGA.

g) LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O LA MANIFESTACIÓN DE JUICIOS DE VALOR:

- **A TRAVÉS DE ACCIONES O EXPRESIONES QUE DE CUALQUIER MODO LESIONEN LA DIGNIDAD DE OTRA PERSONA, MENOSCABANDO SU FAMA O ATENTANDO CONTRA SU PROPIA ESTIMACIÓN.**

h) LA UTILIZACIÓN DEL DELITO POR EL CONDENADO EN LA SENTENCIA PENAL FIRME PARA CONSEGUIR NOTORIEDAD PÚBLICA U OBTENER PROVECHO ECONÓMICO,

- **O LA DIVULGACIÓN DE DATOS FALSOS SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS,**
- **CUANDO ELLO SUPONGA EL MENOS CABO DE LA DIGNIDAD DE LAS VÍCTIMAS.**

• **Artículo séptimo**

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

Art. 7.

NO SE REPUTARÁN INTROMISIONES ILEGÍTIMAS:

→ **NO SE REPUTARÁ, CON CARÁCTER GENERAL, INTROMISIONES ILEGÍTIMAS:**

= **LAS ACTUACIONES AUTORIZADAS O ACORDADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON LA LEY,**

- **NI CUANDO PREDOMINE UN INTERÉS HISTÓRICO, CIENTÍFICO O CULTURAL RELEVANTE.**

→ **EN PARTICULAR, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN NO IMPEDIRÁ:**

a) SU CAPTACIÓN, REPRODUCCIÓN O PUBLICACIÓN POR CUALQUIER MEDIO:

- CUANDO SE TRATE DE PERSONAS QUE EJERZAN UN CARGO PÚBLICO O UNA PROFESIÓN DE NOTORIEDAD O PROYECCIÓN PÚBLICA
- Y LA IMAGEN SE CAPTE DURANTE UN ACTO PÚBLICO O EN LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO.

b) LA UTILIZACIÓN DE LA CARICATURA DE DICHAS PERSONAS:

- DE ACUERDO CON EL USO SOCIAL.

c) LA INFORMACIÓN GRÁFICA SOBRE UN SUCESO O ACAECIMIENTO PÚBLICO:

- CUANDO LA IMAGEN DE UNA PERSONA DETERMINADA APAREZCA COMO MERAMENTE ACCESORIA.

▪ **LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LOS PÁRRAFOS a) y b) NO SERÁN DE APLICACIÓN RESPECTO DE LAS AUTORIDADES O PERSONAS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES QUE:**

- POR SU NATURALEZA NECESITEN EL ANONIMATO DE LA PERSONA QUE LAS EJERZA.

• **Artículo octavo**

Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Art. 8.

TUTELA JUDICIAL FRENTE A LAS INJERENCIAS O INTROMISIONES ILEGÍTIMAS. LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE ESTOS DERECHOS:

→ **LA TUTELA JUDICIAL FRENTE A LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY:**

= **PODRÁ RECABARSE POR LAS VÍAS PROCESALES ORDINARIAS O POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.2 DE LA CONSTITUCIÓN.**

- **TAMBIÉN PODRÁ ACUDIRSE, CUANDO PROCEDA:**

- AL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
- LA TUTELA JUDICIAL COMPRENDERÁ LA ADOPCIÓN DE TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS:
 - = PARA PONER FIN A LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA DE QUE SE TRATE
 - Y, EN PARTICULAR, LAS NECESARIAS PARA:
 - a) EL RESARCIMIENTO DEL PERJUDICADO EN EL PLENO DISFRUTE DE SUS DERECHOS,
 - CON LA DECLARACIÓN DE LA INTROMISIÓN SUFRIDA,
 - EL CESE INMEDIATO DE LA MISMA
 - Y LA REPOSICIÓN DEL ESTADO ANTERIOR.
 - EN CASO DE INTROMISIÓN EN EL DERECHO AL HONOR:
 - EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO INCLUIRÁ, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA POR EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE PREVISTO:
 - LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A COSTA DEL CONDENADO
 - CON AL MENOS LA MISMA DIFUSIÓN PÚBLICA QUE TUVO LA INTROMISIÓN SUFRIDA.
 - b) PREVENIR INTROMISIONES INMINENTES O ULTERIORES.
 - c) LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.
 - d) LA APROPIACIÓN POR EL PERJUDICADO:
 - DEL LUCRO OBTENIDO CON LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA DE SUS DERECHOS.
 - ESTAS MEDIDAS SE ENTENDERÁN SIN PERJUICIO DE LA TUTELA CAUTELAR NECESARIA PARA ASEGURAR SU EFECTIVIDAD.
- LA EXISTENCIA DE PERJUICIO SE PRESUMIRÁ SIEMPRE QUE SE ACREDITE LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA.
 - = LA INDEMNIZACIÓN SE EXTENDERÁ AL DAÑO MORAL, QUE SE VALORARÁ ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y A LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN EFECTIVAMENTE PRODUCIDA,
 - PARA LO QUE SE TENDRÁ EN CUENTA, EN SU CASO, LA DIFUSIÓN O AUDIENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL QUE SE HAYA PRODUCIDO.
- EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL, EN EL CASO DE LOS TRES PRIMEROS APARTADOS DEL ARTÍCULO CUARTO:
 - = CORRESPONDERÁ A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE SU APARTADO DOS Y, EN SU DEFECTO, A LOS CAUSAHABIENTES,
 - EN LA PROPORCIÓN EN QUE LA SENTENCIA ESTIME QUE HAN SIDO AFECTADOS.
 - EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO SEXTO:
 - LA INDEMNIZACIÓN SE ENTENDERÁ COMPRENDIDA EN LA HERENCIA DEL PERJUDICADO.

▪ **EN EL CASO DEL APARTADO CUATRO DEL ARTÍCULO CUARTO:**

- **LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LOS OFENDIDOS O PERJUDICADOS**
- **POR EL DELITO QUE HAYAN EJERCITADO LA ACCIÓN.**

- **DE HABERSE EJERCITADO POR EL MINISTERIO FISCAL:**
- **ÉSTE PODRÁ SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN PARA TODOS LOS PERJUDICADOS QUE HAYAN RESULTADO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y NO HAYAN RENUNCIADO EXPRESAMENTE A ELLA.**

→ **LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN FRENTE A LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS:**

- = **CADUCARÁN TRANSCURRIDOS CUATRO AÑOS DESDE QUE EL LEGITIMADO PUDO EJERCITARLAS.**

• **Artículo noveno**

Uno. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Dos. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

- a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.
- b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.
- c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.
- d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Cuatro. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella.

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

Cinco. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Art. 9.

